

TRASLADO SECRETARIAL RECURSO DE REPOSICIÓN, CONFORME ARTICULO 110 Y 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN
2023-00580	EJECUTIVO SINGULAR	KAREN JOHANA MORA ATEHORTÚA	JOHAN DANIEL LONDOÑO L	RESPOSICON DEL AUTO NRO 603 DE MARZO 13-2024 A FOLIOS-62, 64 Y65 81. POR 3 DIAS

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

~~VIRGILIO A. JIMÉNEZ VARGAS~~  
~~Secretario Ad-Hoc~~



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 22 DE JUNIO DE 2024 HASTA EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2024.

PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 603

RADICACION No. 2023-00580-00

El despacho se abstiene de ordenar hacer entrega de los dineros consignados en este asunto por el demandado, por cuanto tal como lo indica el apoderado actor, por cuanto los mismos son los fundamentos facticos y jurídicos de la controversia, aunado a ello el artículo 447 del Código General del Proceso, es claro en indicar que dicha entrega de dineros es una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito y costas.

NOTIFIQUESE,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

**JUEZ.**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 29  
FIJADO HOY 14 DE Marzo  
DE 2024 A LAS 8 A.M.  
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA

**SECRETARIO**

Señor.  
**José Libardo Hernández Perdomo.**  
Juez 01 Promiscuo Municipal de Segovia – Antioquia.  
Email: [jprMunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprMunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E\_S\_D

**DEMANDANTE:** KAREN JOHANA MORA ATEHORTUA.  
**DEMANDADO:** JOHAN DANIEL LONDOÑO LUNA.  
**RADICADO:** 05736408900120230058000.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 603 DEL 13 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL ESTE DESPACHO SE ABSTUVO DE ORDENAR LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.

**GUILLERMO STIVEN SAMUDIO CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.152.717.276**, de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. **420.493** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la ejecutante, por medio de este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del **Auto interlocutorio No. 603 del 13 de marzo de 2024**, expedido por este despacho en el marco del proceso ejecutivo de la referencia.

Para los efectos procedo a poner en su conocimiento los siguientes:

### 1. Antecedentes.

1. Luego de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, este procedió a consignar a órdenes del despacho la suma total de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$70.000.000), por medio de los siguientes depósitos judiciales:

DEPOSITOS JUDICIALES REALIZADOS POR EL EJECUTADO.			
Identificación.	Valor.	Título Judicial.	Fecha de transacción.
PIN 846911	SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L (\$64.000.000).	No. 414760000034544.	02 de febrero del año 2024.
PIN 849611	SEIS MILLONES DE PESOS M.L (\$6.000.000).	No. 414760000034555.	07 de febrero del año 2024.
<b>TOTAL CONSTITUIDO EN TÍTULOS JUDICIALES: SETENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$70.000.000).</b>			

Adicional a ello, en el ejecutado en el término destinado para esos efectos, propuso las excepciones de mérito denominadas i) *Pago parcial de la obligación*, y ii) *Compensación*.

2. Tales depósitos judiciales se realizaron con el fin de acreditar un pago parcial y/o abono a las obligaciones insolutas, por lo que es suficientemente diáfano que el ejecutado reconoce su deuda por lo menos hasta el monto que consignó a ordenes de este despacho, es decir, hasta la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$70.000.000).

3. Luego de que este apoderado solicitara la entrega de los dineros aludidos al ejecutante, por medio del auto interlocutorio No. 603, notificado el día 14 de marzo de 2024, este despacho se abstuvo de ordenar la entrega de los dineros depositados por el demandado de conformidad con la siguiente argumentación:

El despacho se abstiene de ordenar hacer entrega de los dineros consignados en este asunto por el demandado, por cuanto tal como lo indica el apoderado actor, por cuanto los mismos son los fundamentos facticos y jurídicos de la controversia, aunado a ello el artículo 447 del Código General del Proceso, es claro en indicar que dicha entrega de dineros es una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito y costas.

Por encontrar apartada a derecho tal decisión, se procede a formular los siguientes argumentos del recurso:

### 2. Argumentos del recurso.

2.1. **Interpretación errónea de la ley / aplicación indebida del artículo 447 del Código General del Proceso:** como bien es sabido, el artículo 447 del Código General del Proceso establece disposiciones sobre la entrega de dinero al ejecutante en procesos ejecutivos donde se embargan sumas líquidas de dinero. Su contenido es el siguiente:

**"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".**

En tal disposición se funda el despacho para abstenerse de la entrega de los títulos judiciales constituidos por el ejecutado, pues considera que tal norma obsta para despachar favorable la petición de este apoderado. Bajo ese entendido considero que dicha decisión se fundamenta en una interpretación errónea de los hechos y del marco legal aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, con el respeto que le asiste a esta judicatura, debo expresar categóricamente animadversión con la decisión tomada por este despacho, pues para este apoderado es claro que la norma precitada es aplicable única y exclusivamente cuando se requiera la entrega de dineros que se hayan puesto a disposición del juzgador, producto de la medida del **embargo de sumas de dinero**. Lo anunciado en precedencia, no es el caso que nos convoca, pues los dineros que actualmente están a órdenes del despacho, y los cuales se solicita sean entregados al ejecutante, no tienen esa naturaleza; más bien, como se ha reiterado, provienen de la voluntad de saldar, bien sea parcialmente, las deudas que actualmente ostenta el señor LONDOÑO LUNA con la ejecutante.

El dinero consignado a órdenes del Juzgado no proviene de embargo alguno, sino que fue depositado voluntariamente por el ejecutado como abono o pago parcial de la deuda. Por lo tanto, **no puede negarse su entrega a satisfacción de la ejecutante, en aplicación del artículo 447 del Código General del Proceso**, ya que este artículo se refiere específicamente a situaciones en las que operó la medida de embargo y, por ende, sobre los dineros retenidos como consecuencia de este. Tanto es así, que la apoderada del ejecutado propuso como excepción de fondo el pago parcial de la obligación, advirtiendo que los \$70.000.000 depositados a órdenes del juzgado, se debían entender como abonos hechos a la obligación.

Así las cosas, es claro que, el dinero consignado de manera voluntaria por el ejecutado es un reconocimiento claro y explícito de la existencia de la deuda y de su intención de pagarla. No existe controversia ni duda alguna respecto al hecho de que el monto depositado corresponde a una parte de la deuda ya reconocida por el ejecutado pues así ha sido manifestado incluso por el ejecutado. Por lo tanto, no hay razón para retener tales recursos.

**2.2. Los dineros depositados a órdenes del juzgado por parte del ejecutante no son materia de litigio.** Sumado al numeral anterior, tampoco es correcto manifestar que los dineros que hoy reposan a órdenes del despacho son objeto del litigio, pues a la fecha, este se centra en los montos restantes que el ejecutado desconoce, y no en los dineros que ya han sido depositados. El monto consignado no es objeto de disputa en el presente proceso, sino que representa un abono a la deuda que debe ser reconocido y utilizado para amortizar el saldo pendiente. La consignación voluntaria del dinero tiene efectos positivos sobre la deuda, ya que disminuye el saldo pendiente y reduce la acumulación de intereses en contra del ejecutado, desde el preciso momento en que este despacho los ponga a disposición de la ejecutante, y no antes.

Resulta imperativo entonces, reiterarle al despacho que, en aras de evitar agravios mayores al ejecutado, se deberán poner a disposición en el menor tiempo posible los dineros sobre los que el ejecutado no opuso resistencia y que en este momento se encuentran a sus órdenes, tal cual lo dispone el artículo 1650 del código civil que reza lo siguiente:

*"Artículo 1650. Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada."*

En línea con lo anterior, se pasa a realizar las siguientes:

### 3. Pretensiones.

**Primera:** que se revoque la decisión consignada en el auto interlocutorio 603 del 13 de marzo de 2024, notificado por medio de estados del día 14 de marzo de 2024, y, en su lugar;

**Segunda:** que se ordene la entrega en favor de la ejecutante, de los títulos constituidos por parte del ejecutado, en concepto de pago parcial y/o abono a las obligaciones insolutas, los cuales se identifican con el No. 414760000034544, y No. 414760000034555, que obedecen a las sumas de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L (\$64.000.000) y SEIS MILLONES DE PESOS M.L (\$6.000.000) correspondientemente.



Teléfono

+57 3207795940



Email.

samudio\_99@hotmail.com

Cordialmente,

*G. Stiven Samudio C*

**Guillermo Stiven Samudio Caballero.**

C.C. 1.152.717.276.

T.P. 420.493 del H. C. S. de la J.



Teléfono

+57 3207795940



Email.

samudio\_99@hotmail.com

RE: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 603 DEL 13 DE MARZO DE 2024. RADICADO: 05736408900120230058000.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Segovia <jprMunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 17:11

Para:Guillermo Stiven Samudio Caballero <SAMUDIO\_99@hotmail.com>

Recibido. Libardo

---

De: Guillermo Stiven Samudio Caballero <SAMUDIO\_99@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 16:50

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Segovia <jprMunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 603 DEL 13 DE MARZO DE 2024. RADICADO: 05736408900120230058000.

Señor.

José Libardo Hernández Perdomo.

Juez 01 Promiscuo Municipal de Segovia – Antioquia.

Email: [jprMunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprMunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E\_S\_D

**DEMANDANTE:** KAREN JOHANA MORA ATEHORTUA.

**DEMANDADO:** JOHAN DANIEL LONDOÑO LUNA.

**RADICADO:** 05736408900120230058000.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 603 DEL 13 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL ESTE DESPACHO SE ABSTUVO DE ORDENAR LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.

**GUILLERMO STIVEN SAMUDIO CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.717.276, de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 420.493 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la ejecutante, por medio de este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del **Auto interlocutorio No. 603 del 13 de marzo de 2024**, expedido por este despacho en el marco del proceso ejecutivo de la referencia. Para los efectos adjunto PDF.

Cordialmente,

Guillermo Stiven Samudio Caballero.

Abogado apoderado.

Instancia: Segovia. Marzo 20/2024. En la fecha anexado al proceso el recurso por parte del apoderado de la parte Actora.

Dora  
Notificadora